

SEÑOR:

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF:

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Tolimense de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Retiro-COOMUATOLSURE.

DEMANDADO: Luis Bernardo Ramírez Muñoz

RADICADO: 730014189005202100300-00

SHAILA MÓNICA ANDREA PERDOMO CARRASCO, en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y radicación antes descrita; por medio del presente escrito me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el día 22 de abril de 2022, para lo cual procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

HECHOS

1. El día 06 de agosto de 2021, el Despacho resolvió decretar el embargo y retención del 30% de la asignación de retiro del demandado y ordenó librar los correspondientes oficios.
2. Por lo anterior, el oficio No. 1654 de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el despacho y dirigido a CREMIL, fue radicado a través de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo el día 07 de octubre de 2021.
3. En consecuencia, CREMIL mediante oficio No. 341 de fecha 13 de diciembre de 2021, dio respuesta al oficio relacionado en el numeral

anterior, no accediendo a lo ordenado por el Despacho, argumentando que la asignación de retiro era inembargable.

4. Así las cosas, la suscrita el día 31 de enero de 2022, radicó memorial solicitando a su señoría se ratificara en la medida de embargo, fundamentado fundamentando la solicitud en que si bien el ejecutado es beneficiario de un régimen especial y por regla general la asignación de retiro es inembargable, también lo es que existen algunas excepciones como lo son, los embargos derivados de deudas de alimentos y los provenientes de cooperativas; lo anterior con base en jurisprudencia y normas como la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo.

5. Posteriormente, el Despacho a través de auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el día 22 de abril de 2022, resolvió no acceder a la solicitud de ratificación de medida cautelar y adicionalmente ordenó levantar la medida cautelar.

6. Su señoría no accedió a la solicitud de ratificación de medida cautelar, bajo el argumento que ni la ley 100 de 1993, ni el Código Sustantivo del Trabajo son normas aplicables a la asignación de retiro, por ser esta reconocida en un régimen especial y por no ser una pensión de vejez, razón por la cual la asignación de retiro es inembargable salvo en los casos de juicios de alimentos y de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa y la ejecutante no ejerce actividades del sector defensa tal como se pudo evidenciar en el Certificado de existencia y representación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. De lo anterior debo advertir, que su señoría no está aplicando la jurisprudencia constitucional, la cual ha indicado que las asignaciones

de retiro son asimilables a la pensión de vejez, por lo tanto, es embargable por deudas contraídas con cooperativas legalmente constituidas, tal como lo establece el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de lo anterior, me permito traer a colación las siguientes sentencias:

- Sentencia T-581 del 25 de julio de 2011 Magistrado Ponente Dr MAURICIO GONZALEZ CUERVO (...) *“Si bien se reconoce que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen prestacional especial “en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan”, la jurisprudencia constitucional ha destacado que “la denominación de asignación de retiro como modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público”. Al respecto, ha recordado la jurisprudencia que:*

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, se extracta de diversos precedentes: Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993, sostiene: El término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. La sentencia C-432 de 2004, específicamente refiere de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como

una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional." (...)

- **Sentencia C-402 de 2004** (...) "de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez, para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal". (...)
- **Sentencia C-432 de 2004**, estudió la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2070 de 2003 "por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", se dijo que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Adicionalmente a lo anterior, la Resolución 2733 de 2004 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en el numeral 3 de la parte considerativa trae a colación el artículo 142 de la ley 79 de 1988, el cual determina que las entidades públicas están obligadas a deducir y retener a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a las Cooperativas, siempre y cuando la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. Evidenciándose de esta manera que CREMIL de manera caprichosa e infundada está negando la práctica de la medida cautelar pues en la misma normatividad que expide se encuentra contemplada la posibilidad del embargo de la asignación de

retiro, siempre y cuando esté de por medio un título valor, requisito que se encuentra acreditado en el presente proceso.

3. Su señoría señala que la medida cautelar recae sobre una asignación de retiro perteneciente a un régimen especial, la cual está reglada por el Decreto 1211 de 1990, y puntualmente en su artículo 173 establece que las asignaciones de retiro son inembargables, pero desconoce que la asignación de retiro es tiene un tratamiento de asimilable al de la pensión de vejez, tal como quedó fundamentado anteriormente, por tal razón se debe dar plena aplicación entre otras a los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, los cuales disponen de manera general que tales prestaciones, es decir, las pensiones son embargables hasta el 50% no solo por alimentos, sino también por obligaciones contraídas a favor de cooperativas.

Es necesario aclarar su señoría que si bien es cierto la prestación económica objeto de medida cautelar pertenece a las Fuerzas Militares y que sus miembros gozan de un régimen especial, esta no difiere de la mesada pensional, por el contrario, se asimila, pues quienes reciben la asignación de retiro o pensión de jubilación no quedan excluidos de las garantías de las que gozan en general la comunidad de pensionados, beneficiarios de la ley 100 de 1993.

Así pues, una norma que regula el régimen especial de los miembros de las fuerzas militares, no puede bajo ninguna circunstancia, modificar una norma general que regula relaciones entre empleador y trabajador como lo es el Código Sustantivo del Trabajo, y con mayor razón cuando la misma ley del cooperativismo autoriza a las Entidades Estatales a deducir los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas, siempre y cuando dichos créditos consten en un título valor y medie autorización del deudor.

El Decreto 994 de 2003 y 1073 de 2002 protege el mínimo vital básico de los empleados, pensionados y retirados de la fuerza pública y especialmente la ley 79 de 1988, por ser norma de carácter especial,

permite que se aplique la excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales a los miembros de la fuerza pública.

La sentencia C-507 de 2002, declaró exequible el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 mencionando, que una de las excepciones a la inembargabilidad de las pensiones es el caso de las cooperativas. *"En este orden de ideas, hay que concluir que las asignaciones de retiro, las pensiones y demás prestaciones sociales del personal de agentes de la Policía Nacional, igualmente pueden ser embargadas por créditos a favor de cooperativas y en este sentido debe entenderse el artículo 112 del Decreto-Ley 1213 de 1990, pues de lo contrario tal disposición vulneraría el artículo 13 superior, ya que estaría creando un privilegio injustificado a favor de este grupo de personas y en perjuicio de organizaciones que dada su naturaleza merecen una especial protección del Estado como es el caso de las cooperativas"*.

En este orden de ideas, COOMUATOLSURE, como cooperativa acreedora y como parte ejecutante dentro del presente proceso, tiene el derecho legítimo de obtener el pago del dinero que prestó al señor LUIS BERNARDO RAMÍREZ MUÑOZ, a través del embargo de su pensión y/o asignación de retiro, pues de lo contrario se estaría respaldando y fomentando una cultura de no pago.

Para finalizar, me permito informar a su señoría que la orden de levantamiento de la medida cautelar no es procedente, pues se decidió bajo ningún fundamento legal, ya que el artículo 597 del Código General del Proceso, enuncia taxativamente los casos en los que procede el levantamiento de la medida cautelar, y en el presente caso no se ajusta la situación a ninguna de las enunciadas, razón por la cual debe ser revocada dicha orden.

PETICIONES

1. Que se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el día 22 de abril de 2022, por medio del cual, el Despacho resolvió negar la solicitud de ratificar la medida cautelar y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021.
2. En consecuencia que se mantenga incólume la medida cautelar ordenada a través de auto en firme de fecha 06 de agosto de 2021.
3. Que se ratifique la medida de embargo ordenando oficiar nuevamente al pagador CREMIL para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1654 de fecha 30 de agosto de 2021, el cual fue emitido por este Despacho y debidamente radicado ante el pagador, dicha petición.

Del señor Juez,

Shaila P-C

SHAILA MONICA ANDREA PERDOMO CARRASCO
C.C. 1.110.491.836 de Ibagué.
T.P. 236823 del C. S. de la J.